



- I. **Vistos**, la Resolución Directoral N° 000016-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de enero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Corporación Agrolatina S.A.C.; y,
- II. **CONSIDERANDO:**
1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000016-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de enero de 2025, se resolvió sancionar a Corporación Agrolatina S.A.C (**en adelante, el Administrado**) con una multa de 2.25 UIT, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 17 de junio de 2024; asimismo, se ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva: ejecución de obra que implique la reposición y restauración del Geoglifo 5, que incluya tratamientos especiales para el pavimento desértico donde se emplaza el mismo, precios lineamientos técnicos y autorización que brinde el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Ica;
 2. Que, mediante la Carta N° 000039-2025-DGDP-VMPCIC/MC de 24 de enero de 2025, se notificó al Administrado, la Resolución Directoral N° 000016-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el 24 de enero de 2025;
 3. Que, mediante Expediente N° 2025-0016745 del 7 de febrero de 2025, el Administrado informó el cumplimiento del pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 000016-2025-DGDP-VMPCIC/MC.
 4. Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217° del TUO de la LPAG¹, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación;

¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(...)



5. Que, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio;
6. Que, en el artículo 222 del TUO de la LPAG³, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;
7. Que, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo texto legal⁴;
8. Que, en el caso concreto, la Carta N° 000039-2025-DGDP-VMPCIC/MC fue notificada, al domicilio del Administrado, el 28 de enero de 2025, por lo que, el plazo máximo que tenía para poder impugnar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000016-2025-DGDP-VMPCIC/MC vencía el 18 de febrero de 2025.
9. Por lo expuesto, debido a que el Administrado no ha presentado ningún recurso administrativo, corresponde declarar firme y consentida la Resolución Directoral N° 000016-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de enero de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR firme y consentida la Resolución Directoral N° 000016-2025-DGDP-VMPCIC/MC que resolvió el procedimiento administrativo sancionador que fue instaurado contra Corporación Agrolatina S.A.C., por la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49

² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 218.- Recursos administrativos
(...)

³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta
(...)

Artículo 147. - Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; por las consideraciones expuestas en la presente resolución se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Corporación Agrolatina S.A.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase la presente resolución a la Oficina General de Administración y Oficina de Ejecución Coactiva, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez devuelto el cargo de notificación, remítase el presente procedimiento a la Oficina General de Administración para el inicio de las acciones tendientes a la ejecución de la resolución administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL